JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362022-00299 00**
Demandante	**:**	**José Elberth Veloza Rincón y otros**
Demandado	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece frente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

> ***"Artículo 298. Procedimiento.*** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*
>
> *Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

3. CASO CONCRETO

Se advierte que, por medio de apoderado judicial, los señores José Elberth Veloza Rincón, Rosa Emma Rincón Torres, Antonio José Veloza, Blanca Azucena Veloza Rincón, Maribel Veloza Rincón y Esnnyder Jadirh Veloza Rincón solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** por las sumas de dinero contentivas en providencia del 29 de enero de 2021, dentro del proceso No. 11001333603120140030700, tramitado en primera instancia por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Conforme a lo prescrito en las normas que anteceden, es claro que la competencia por conexidad en materia de ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que conoció en primera instancia el asunto, para el presente caso, es el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo que, no fue quien conoció en primera instancia la contienda administrativa objeto de ejecución, por lo que el conocimiento del presente medio de control le corresponde al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado 61 Administrativo de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico:
ximena920601@hotmail.com
vpabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72514e5a377d3c598e1c7b7b7e21a7781791d791cdaa5b2fc109c80f9414bac**
Documento generado en 18/10/2022 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00105-00**
Demandante	**:**	**David Rodríguez Ramírez y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES****. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> ***"Artículo 5. Poderes****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"*

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, ROBERT EFRAÍN VERA GUZMÁN, HELVER AUGUSTO VERA ESCOBAR, SANDRA MILENA GUZMÁN MALAGÓN, JAMES AUGUSTO VERA GUZMÁN, ROGER JAVIER VERA GUZMÁN, GABRIELA ESCOBAR PARRA, ORFILIA MALAGÓN GUZMÁN, JORGE RENE GUZMÁN, CARLOS JAVIER VERA ESCOBAR, LUIS ARIEL VERA ESCOBAR y NATALY GUZMÁN MALAGÓN actuando nombre propio y representación de la menor NICOLL SOFIA BERMÚDEZ GUZMÁN pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las presuntas lesiones causadas al señor ROBERT EFRAÍN VERA GUZMÁN mientras prestó el servicio militar obligatorio, que conllevaron a diagnosticarle queratocono.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento relacionado con un presunto poder por el extremo activo, este no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es "*la información generada, enviada, recibida,*

almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)" el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si "*[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma".* Razón por la que, se deberá conferir poder en debida forma.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: jonimarcor12@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7326204deafec1f36a3981c33d1103da5f5d06d483eb3d897d834ae821dabbe**
Documento generado en 18/10/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00272-00**
Demandante	**:**	**Emperatriz Quiroga Ortiz y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, LUCIA LUQUE DE SARMIENTO, OLGA LUCIA DIAZ SARMIENTO actuando nombre propio y en representación de los menores de edad SARA NICHOLLS DIAZ y SALOME NICHOLLS DIAZ; y PAOLA MILENA DIAZ SARMIENTO actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad ANTONIA HERRERA DIAZ e ISAAC HERRERA DIAZ pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión del fallecimiento de la señora Lucia Sarmiento Luque el 23 de julio de 2020.

En relación con el cumplimiento a la carga procesal establecida en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, esto es, el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, debe ponerse de presente que si bien se allegó soporte de haberse radicado de forma física, dicho aspecto no satisface en debida forma lo contemplado en dicho mandato normativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, tan es así, que es a dicho buzón electrónico donde se debe surtir el trámite de notificación personal de la admisión demanda.

Así las cosas, y tal como lo fue reconocido por la parte actora, esta sí tiene conocimiento del buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, pues así fue referenciado en el texto de la demanda, motivo por el que, no se está en el supuesto de desconocimiento del canal digital de la demandada para obviar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, y realizarlo así de forma física.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas, y de forma legible.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

daniela.cardonag@usantotomas.edu.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ba765230333c6ebf7f6c01e1cad1db54ad80a609337397713e674944df3292**

Documento generado en 18/10/2022 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00273-00**
Demandante	**:**	**Emperatriz Quiroga Ortiz y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

" (...)
2. <u>Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho</u>" (…)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Emperatriz Quiroga Ortiz, Ann Ginelli Orduz Quiroga y Diana Emperatriz Orduz Quiroga pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del fallecimiento del señor Sahir Steven Orduz Quiroga el 19 de septiembre de 2020.

En relación con las pruebas aportadas, gran parte de estas son ilegibles, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada en el acápite de pruebas, en especial la relacionada con la historia clínica de Sahir Steven Orduz Quiroga.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas, y de forma legible.

2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

hector barriosh@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8094cd6960d72270bfc83727c4c7993204d6927a973533d480d23ec5a2117419**
Documento generado en 18/10/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362022-00275 00**
Demandante	**:**	**Meyer Alonso Buitrago**
Demandado	**:**	**Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera (Reparto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, **el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***(…)***
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*

2.4. Igualmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, estableció las funciones de cada una de las secciones del Tribunal Administrativo, así:

> *(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:*
> ***1ª) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones****.*
>
> *(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*
>
> *1. De reparación directa y cumplimiento.*
> *2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
> *3. los de naturaleza agraria.* (…)"

2.5.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se implementaron los Juzgados Administrativos en el territorio nacional señala en su artículo segundo que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,* se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	*:*	*6 Juzgados, del 1 al 6*
Para los asuntos de la Sección 2ª	*:*	*24 Juzgados, del 7 al 30*
Para los asuntos de la Sección 3ª	*:*	*8 Juzgados, del 31 al 38*
Para los asuntos de la Sección 4ª	*:*	*6 Juzgados, del 39 al 44".*

3.- CASO CONCRETO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante **Meyer Alonso Buitrago** pretende obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**:

- No. 8505 del 4 de mayo de 2021 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MEYER ALONSO BUITRAGO", expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones y proferido dentro del EXPEDIENTE No. 8505.
- No. 896-02 del 6 de abril de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8505", expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.

De lo narrado y pruebas aportadas, el Despacho encuentra que la competencia para conocer el presente asunto radica en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En efecto, el acto administrativo no emana de una relación contractual existente entre los extremos de un negocio jurídico, sino de un procedimiento sancionatorio por infracciones a las normas de tránsito. El proceso tampoco deriva de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni la reparación directa, que son de los que conoce este Juzgado de la Sección Tercera. Tampoco se trata de un proceso Ejecutivo de carácter contractual derivado de una condena judicial o aprobación de una conciliación.

Por su parte, tampoco se trata de un asunto laboral o tributario que corresponda a la competencia de la Sección Segunda o Sección Cuarta, en ese sentido, el asunto es de carácter residual.

Como no se trata de un asunto de carácter contractual y tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, la competencia para conocer de la demanda de nulidad de las Resoluciones Nos. 8505 del 4 de mayo de 2021 y 896-02 del 6 de abril de 2022, radica en la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, por cuanto se trata de una situación de carácter residual, luego el fondo del asunto debe ser resuelto por la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el asunto por competencia, a la **SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para su reparto, previas las constancias del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente determinación por estado, y a los correos electrónicos: lardila@procederlegal.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da687223a785e0e41e4885b07908289477b5fa2db704052654bd177005219d4a**
Documento generado en 18/10/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00277-00**
Demandante	**:**	**Carmen Elisa López Ibáñez y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

"(...)
2. <u>Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho</u>" (…)
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Morison Rafael González actuando en nombre propio y representación del menor Eliécer David González Alean; Mario Alberto González Alean, Leila Lucía Carriazo y Celsa María González Martínez pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión del fallecimiento del señor Deimer Luis González López en hechos acaecidos el 24 de julio de 2020.

En relación con el acto de apoderamiento y representación judicial, debe ponerse de presente que si bien Morison Rafael González adujo actuar en nombre propio y representación del menor Eliécer David González Alean, para la fecha de presentación de la demanda (19 de septiembre de 2022), se avizora que Eliécer David González Alean ya era mayor de edad, por lo que, la representación del mismo no radicaba en su progenitor, sino en sí mismo, motivo por el que, se requerirá a Eliécer David González Alean a efectos de que otorgue poder a un abogado para que lo represente en el litigio y ratifique las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Así mismo, no se aportaron la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, razón por la que, se deberá allegar en debida forma y de manera legible toda la documental señalada, es especial la que se indica que se aporta a través de link de descarga contentiva del expediente penal adelantado por los hechos en los que falleció el señor Deimer Luis González López.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder conferido en debida forma y ratificación de las actuaciones por parte de Eliécer David González Alean.

2.- Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: miabogado.reclamaciones@gmail.com
abogadoleoneltorres@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d42ac07bf4a057208e5d2b905e902603f0cc8230cfc34c252bbbd4716bf113**

Documento generado en 18/10/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00279-00**
Demandante	**:**	**Blanca Iria Jiménez Quevedo**
Demandado	**:**	**E.S.E. Centro de Salud Timoteo Cubillos**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES****. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> ***"Artículo 5. Poderes****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"*

Los artículos 162 y 166 del CPACA disponen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, Blanca Iria Jiménez Quevedo en nombre propio y en representación de sus nietos Daniel Augusto Rojas Ramos, Karen Daniela Rojas Ramos y Leidy Jhoana Rojas Ramos; Dora Alicia Rojas Jiménez, José Manuel Jiménez, Ariel Emiro Rojas Jiménez Néstor Yesid Jiménez y Jorge Humberto Jiménez formularon demanda de reparación directa contra la Empresa Social del Estado E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos.

El medio de control de reparación directa es eminentemente indemnizatorio y la pretensión para hacer efectivo el mismo es de carácter declarativo, según se infiere de lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, las pretensiones de condena no son automáticas, sino que son consecuencia de una o varias pretensiones declarativas de responsabilidad.

En el presente evento, no se elevaron las súplicas declarativas de responsabilidad que han de anteceder a las de condena, por lo que deberán precisarse y complementarse tales súplicas en debida forma.

Así mismo, si bien la Blanca Iria Jiménez Quevedo aduce actuar en nombre propio y en representación de sus nietos Daniel Augusto Rojas Ramos, Karen Daniela Rojas Ramos y Leidy Jhoana Rojas Ramos, debe ponerse de presente que, el artículo 54 del CGP señala que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

En el presente caso se observa que, los menores pueden ser debidamente representados por la madre de estos, razón por la que, se deberá allegar poder conferido en debida forma por la correspondiente representante legal. En el eventual caso que la representación judicial de estos no recaiga en la madre, se deberá aportar la prueba que acredite que la asignación de la representación legal recae en cabeza de la señora Blanca Iria Jiménez Quevedo.

Adicionalmente, aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumplen los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*" el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si "*[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma".* Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Finalmente, como lo exige el artículo 162 del CPACA, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la

subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Determinar en debida forma las pretensiones de la demanda.

2.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.

3.- Allegar la prueba de la representación legal de los menores que conformar la parte activa.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: yesid1029@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c0f7142c96e0d4047276ecfcaee1aaf2645982f037317d4e2343dc5da1dd8**

Documento generado en 18/10/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362022-00301 00**
Demandante	**:**	**EPS Sanitas S.A.**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**

REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Jugado 62 Administrativo de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

En aplicación analógica a las reglas de reparto cuando un asunto ha sido asignado previamente a otra autoridad de la misma categoría en Corporaciones Judiciales, el artículo 19 numeral 3° del Decreto No. 1265 de 1970 indica: *"(...) ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:(...)3 a) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado ave lo sustanció anteriormente*."

Situación que es reiterada en el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, al prever que por reglas de adjudicación, un proceso debe ser repartido a quién ya le haya asignado previamente.

3.- CASO CONCRETO

- El 14 de marzo de 2016, actuando mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas radicó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES con la finalidad que se declarara la responsabilidad de la entidad por los perjuicios causados con ocasión del no pago de 121 recobros cuyo costo asciende a $108.942.184.

- Mediante providencia del 14 de abril de 2016, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jusridicción y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto

- Sometida la demanda por reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, bajo el radicado 11001334306220160035400, el asunto fue asignado inicialmente al Juzgado 62

Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 10 de octubre de 2016 promovió conflicto negativo de jurisdicción, el que fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, asignado el proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

- Luego de admitir la demanda y adelantar el trámite del proceso el proceso, mediante providencia del 23 de agosto de 2022, nuevamente el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto bajo la referencia ya había sido objeto de asignación inicial y/o reparto al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, quien promovió en su oportunidad conflicto de competencia, corresponde a dicha autoridad por conocimiento previo, estudiar nuevamente la viabilidad de asumir o no competencia en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el asunto por competencia y conocimiento previo, al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente determinación por estado, y a los correos electrónicos:

wmora@colsanitas.com
jmgarcia@colsanitas.com
notificajudiciales@keralty.com
jcampos@minsalud.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ana.vasquez@adres.gov.co
pacifico.pineda@adres.gov.co
camilo.molano@adres.gov.co
yuly.ramirez@adres.gov.co
cgarcias@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e516a1c3e0d3355c712aaeb67725b065562430f9cd52aaf799dcdf1aa12664**

Documento generado en 18/10/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**1100133360362022-00302 00**
Demandante	**:**	**EPS Sanitas S.A.**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros**

REMISIÓN POR COMPETENCIA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Jugado 61 Administrativo de Bogotá.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

En aplicación analógica a las reglas de reparto cuando un asunto ha sido asignado previamente a otra autoridad de la misma categoría en Corporaciones Judiciales, el artículo 19 numeral 3° del Decreto No. 1265 de 1970 indica: *"(...) ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:(...)3 a) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado ave lo sustanció anteriormente*."

Situación que es reiterada en el artículo 8.5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, al prever que por reglas de adjudicación, un proceso debe ser repartido a quién ya le haya asignado previamente.

3.- CASO CONCRETO

- El 23 de noviembre de 2018, actuando mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas radicó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES con la finalidad que se declarara la responsabilidad de la entidad por los perjuicios causados con ocasión del no pago de 319 recobros cuyo costo asciende a $189.973.908.

- Mediante providencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de jurisdicción y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto

- Sometida la demanda por reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, bajo el radicado 11001334306120190014200, el asunto fue asignado inicialmente al Juzgado 61

Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 4 de julio de 2019 promovió conflicto negativo de jurisdicción, el que fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, asignado el proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

- Luego de admitir la demanda y adelantar el trámite del proceso el proceso, mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, nuevamente el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y remitió el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá – Reparto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto bajo la referencia ya había sido objeto de asignación inicial y/o reparto al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, quien promovió en su oportunidad conflicto de jurisdicción, corresponde a dicha autoridad por conocimiento previo, estudiar nuevamente la viabilidad de asumir o no competencia en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el asunto por competencia y conocimiento previo, al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente determinación por estado, y a los correos electrónicos:

wmora@colsanitas.com
notificajudiciales@keralty.com
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
pacifico.pineda@adres.gov.co
camilo.molano@adres.gov.co
yuly.ramirez@adres.gov.co
cgarcias@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37988e4e7f570aecbc7ecc83c2c2f0df57dc1060f0666e1a433af0b79fefc3b5**
Documento generado en 18/10/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00303-00**
Demandante	**:**	**Sliver Mendieta Londoño y otros**
Demandado	**:**	**Instituto de Desarrollo Urbano**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Sliver Mendieta Londoño actuando en nombre propio y representación de la menor Leidy Johana Mendieta Urrea Hija, María Del Pilar Estupiñán Sua, Odalis Londoño Marroquín, Eudoro Mendieta y Dayeiner Mendieta Londoño pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por Sliver Mendieta Londoño en hechos acaecido el 9 de noviembre de 2020, cuando sufrió un accidente de tránsito en la carrera 45 con calle 220 de Bogotá.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:
lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc091b2c062788390dc86f5d94598607813075c990cf4364870511a61fe230**
Documento generado en 18/10/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2022-00306-00**
Demandante	**:**	**María del Mar Peña Carbonero y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial - INPEC**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES****. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

> *"**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…"

El artículo 162 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

III. CASO CONCRETO

A través de apoderado judicial, María del Mar Peña Carbonero, Andrés Felipe Velasco Carbonero, Diana Isabel Peña Carbonero y Lina Odema Carbonero García pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de las actuaciones judiciales efectuadas dentro del proceso 19001333300201200132000, promovido por la muerte del señor Humberto Peña González.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento relacionado con un presunto poder por el extremo activo, este no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP, ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es "*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*" el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si "*[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma".* Razón por la que, se deberá conferir poder en debida forma.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que se pretende vincular como parte pasiva a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sin embargo, en relación con estos sujetos, no se indicó de manera individual las situaciones fácticas y jurídicas sobres las que se predica su responsabilidad.

Razón por que, se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a cada uno de los demandados** vinculándolos en debida forma con el sujeto o entidad que ostenta la capacidad para comparecer al proceso, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir.

Adicionalmente, en relación con el título de imputación de responsabilidad que se pretende atribuir a las entidades demandadas, se advierte la existencia de unas decisiones judiciales sobre las que se predica eventualmente un error judicial, motivo por el que, la parte actora también deberá precisar en debida forma el título de responsabilidad sobre el que pretende atribuir responsabilidad a cada una de las entidades demandadas

Aunado a lo anterior, de la revisión de la demanda, no se aportó el acta o constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, ni tampoco se indicó el canal digital de los testigos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar la constancia de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad e indicar el canal digital de los testigos.

Finalmente, el Despacho observa que en el presente asunto tampoco se acreditó que, al momento de presentar la demanda, esta se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos a las entidades demandadas como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.

2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

3.- Allegar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de cada uno de los demandantes y demandados, e indicar el canal digital de los testigos.

4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial[1] para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: silvanamm1116@hotmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

[1] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec49282261b130d72dc01f30f98296d87abe91caaf37b0be963ce84c185ad55**

Documento generado en 18/10/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022.

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036202200307-00**
Demandante	**:**	**Manuel Alberto Castro Caicedo**
Demandados	**:**	**Bogotá D.C.**

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento el medio de control de reparación directa interpuesto por Manuel Alberto Castro Caicedo contra Bogotá D.C.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo, dispuso lo siguiente:

> *""Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...) 5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*
>
> *Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)* 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. *(...)".*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia por razón cuantía:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..”

III. CASO CONCRETO

Atendiendo la normatividad transcrita, se tiene que, en el presente asunto la parte actora pretende se declare responsable a Bogotá D.C. con ocasión de la presunta falla en el servicio en que incurrió, derivada de la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 38 N° 17-21 de Bogotá D.C., antes que el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá hubiera tramitado el recurso de apelación interpuesto por el poseedor del inmueble, aquí demandante.

De la lectura de las pretensiones incoadas por la parte actora, se resaltan las siguientes:

“1.1 LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE

la alcaldía mayor de Bogotá, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, por falta del servicio que condujo a la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 38 N° 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C., antes que el juez 23 C. del Cto. hubiera tramitado la apelación interpuesta por el poseedor del inmueble, aquí demandante.

Quedó claramente cumplido el hecho causal de la nulidad del numeral 3º art. 133 C.G.del P., el cual reza:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

Había una causal de suspensión a la entrega del inmueble, la del inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P:

La comisionada alcaldía local de Teusaquillo, el día 12 de septiembre de 2019, aceptó la apelación contra la decisión de negar la oposición a la diligencia de entrega del inmueble referido.

Y el auto del 25 de mayo del 2021, dio orden de cumplir lo que resolvió el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en trámite de la apelación el día 25 de marzo de 2021, después de que se hubiera realizado la entrega real y material del inmueble, en contra de la norma que obligaba primero a resolver la apelación y después, si, entregar el inmueble:

Declara el inciso 2º numeral 3º Art. 323 C.G. del P:
“ (...)Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

1.2 Condenar, en consecuencia, al pago como reparación del daño ocasionado

Condenar, en consecuencia, al pago como reparación del daño ocasionado, a pagar a MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS ($6.000.000.000) o lo que se pruebe dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.
(...)”

Advierte el Despacho que, para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, la pretensión mayor debe ascender a la suma de 1.000 salarios mínimos mensuales

legales vigentes para el año 2022[1], esto es, $ 1.000.000.000, suma en la que no puede tenerse en cuenta los perjuicios morales, daño a la vida de relación, ni lucro cesante futuro, en los términos precitados por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la cuantía pretendida, en el cuerpo de la demanda la parte actora realizó la siguiente discriminación:

> *10 Cuantías Indemnización causada: $7.300.405.188*
>
> *Anexamos liquidación previa, en anexo que hace parte de la presente demanda*
>
> *10.1 Lucro cesante: $ 6.378.357.188*
>
> ➢ *Tomando como base la fecha del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 2.929.652.000*
>
> ➢ *Intereses desde la fecha del hecho hasta el 31 de octubre de 2022 ($3.448.705.188)*
>
> *10.2 Daño emergente: $ 922.048.000*
>
> *10.3 Indexación y otros daños que se tasen y prueben durante el proceso, pendientes de liquidar:*

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE		*INTERESES MORA*
VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE EL DIA 13 DE MARZO DE 2020	***$ 1.880.000.000***	
DAÑOS PATRIMONIALES SOPORTE LEGAL Y/O JURISPRUDENCIA MONTO - INTERESES DE MORA	*$849.652.000*	
El pago de los frutos dejados de percibir, por arrendamiento ($18.868.000) mensuales	*$ 672.048.000*	
Las mejoras realizadas en el inmueble. Contrato para prestación de servicios arquitectónicos.	*$ 200.000.000*	
Perjuicio moral trayendo daño a la Salud física	*$ 250.000.000*	
TOTAL	*$ 3.851.700.000*	*$ 3.448.705.188*

”

Por lo anterior, se tiene que la cuantía de la pretensión mayor reclamada por la parte actora corresponde a la suma de $1.880.000.000 por concepto de daño emergente derivado del valor del bien inmueble objeto de posesión, superando los 1.000 SMLMV señalados por la norma para asignar la competencia a este Despacho para conocer el presente asunto.

De conformidad a la normatividad transcrita, y toda vez que, las pretensiones reclamadas por la parte actora superan los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

En tal sentido, el conocimiento del presente asunto le corresponde al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, razón por la que, se dispondrá su remisión.

---

[1] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174267

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Manuel Alberto Castro Caicedo contra Bogotá D.C., con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico telealdia777@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b1a3a30b774ffb5bc13be07b7a038ee5475e35db251de4a109edea2f7488f**
Documento generado en 18/10/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2014-00307-00**
Demandantes	**:**	**Leonardo Gallego Márquez y Otro**
Demandado	**:**	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de abril de 2021, que modificó el fallo de 3 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jpreteltvilladiego@gmail.com
juanboscoobrero@yahoo.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb035dc4db20d67469eb2f03abfd40fd615571acf6635ee0272a2cf0b66bd5**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00400-00**
Demandantes	**:**	**Danilo Sebastián Martínez Guerrero y Otros**
Demandado	**:**	**Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 6 de mayo de 2022, que revocó la sentencia de 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutiva de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

oapg69@hotmail.com
olgajeannette.medinapaez@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f55cf74754646a3f626a2142b65df66b09988191251529ec4d0585ef548b5**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00407-00**
Demandantes	**:**	**Luz Mery Ballesteros Campos y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 18 de agosto de 2022, que confirmó el fallo de 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notificar la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

pilarsepulveda94@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc0e46395cf03c735804075877abe756c722c12fcc3a494fc0619ced18613e**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00580-00**
Demandantes	**:**	**Víctor Raúl Galán y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de julio de 2022, que confirmó la sentencia de 31 de marzo de 2020 proferida por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Notificar la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

penesca@yahoo.es
pmsu19@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65b0190139fde9a73c30e465a6758fa0081e1374c8d5c193a79aa292bb87259**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00623-00**
Demandantes	**:**	**Ana Teresa Gil Mendoza y Otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de julio de 2022, que confirmó el fallo de 31 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutiva de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

darioech@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832defae12cd64a6a0efbdf3e1b76f190a443ed139694d51c592e89e0a80206**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00637-00**
Demandante	**:**	**Amado José Hernández López**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de mayo de 2022, aclarada por auto de 23 de septiembre de 2022, que revocó el fallo de 20 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad de las entidades demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutiva de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

claudiap.abogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3058ab7211fdf52d69b0c4100d7cc6dfa5689ec45f5b37edd3c14b9c59864cf**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2015-00752-00**
Demandantes	**:**	**Flor Marina Rivas Mosquera y otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Minas y energía, DISPAC, Ministerio de Hacienda y Crédito Público**
Llamado en garantía	**:**	**Fiduprevisora S.A**

CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2022 en la que se programó fecha para audiencia de práctica de pruebas, se incurrió en un error involuntario, por cuanto se indicó el 9 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm, fecha en la que conforme con la agenda que lleva el Despacho, se tenía programada con anterioridad otra audiencia, por lo que, se impone corregir la fecha para continuar con la práctica de pruebas en el proceso de la referencia para el 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., y no a la fecha y hora que allí aparece.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: ***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

RESUELVE:

CORREGIR la fecha señalada en audiencia del 28 de septiembre de 2022, en el sentido que se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

riascosabogados@hotmail.com
dispac@dispacsaesp.com.co
jmesa@dispac.com.co
notijudiciales@minenergia.gov.co
ydcerpa@minenergia.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
jruiz@fiduprevisora.com.co
dmateus@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

GPBV

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9f6cc547406297729f384c67456d5e325af36ca5cae6313d05147cf367183**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00127-00**
Demandantes	**:**	**Luis Antonio Suárez Gómez y Otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de julio de 2022, que confirmó el fallo de 21 de abril de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutiva de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

yulianaleyvanaranjo@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c745cb5d585b0877e88cfd43db16cc473776c0cc4f18e06725a533c44a07d77b**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00248-00**
Demandantes	**:**	**Jhon Alonso Garcés Caicedo y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 25 de julio de 2022, que revocó el fallo de 20 de mayo de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la responsabilidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutiva de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

myrabogadosespecialistas@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
manuel.cardenas@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311fa9b92a5796c942211645ea69fad3d13c71f29d44773e4e21a58108e1408f**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00286-00**
Demandantes	**:**	**Jefferson Steven Escobar Serna y Otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Revisado el expediente, el 27 de julio de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y dispuso la liquidación de los perjuicios materiales a través de trámite incidental.

El expediente fue remitido a este Despacho el 23 de septiembre de 2022; sin embargo, desde el 18 de agosto de 2022 la parte demandante allegó incidente de regulación de perjuicios, que igualmente fue remitido por el honorable Tribunal Administrativo el 30 de agosto de 2022, por ser este trámite de competencia del juzgado de primera instancia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso que, a su vez, indica:

> *"**PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)".*

En virtud de lo anterior, se le correrá traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado, de acuerdo con lo señalado en la sentencia dictada por este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 27 de julio de 2022, que confirmó el fallo de 21 de abril de 2020 proferido por este Despacho, que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **tres (3) días** del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora, visible en el expediente digital[1].

[1] Archivos 005 a 010, expediente digital.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, por Secretaría, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite incidental.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

minnitiabogados@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb87499b4e73fff2704af94ec60f6c0f5b0f9b3d0702108199598bf8d96ccdb6**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2016-00317-00**
Demandantes	**:**	**John Fredy Hortúa Reyes y Otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 28 de julio de 2022, que confirmó el fallo de 19 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutiva de las providencias de primera y segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

vivianaherrera1142@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34515e3ef3ea940a6e1d0480d91142dde52bed1c933c9088fd3975a2ecbddcc**

Documento generado en 18/10/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2017-00317-00**
Demandante	**:**	**Claudia Lorena Díaz Orjuela**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
DECRETO PRUEBAS INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Revisado el expediente, el 30 de junio de 2022 el Despacho profirió sentencia, en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y dispuso que la liquidación de los perjuicios morales se adelantara bajo la figura de condena en abstracto. La sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el día 1 de julio de 2022.

Así, el término para recurrir dicha providencia transcurrió entre el 7 y el 21 de julio de 2022, sin que las partes hubieren manifestado su intención de hacer uso del mecanismo de impugnación, por lo que la sentencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

El día 13 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; dado que el correo contentivo del escrito fue copiado a la contraparte, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, incorporado por la Ley 2080 de 2021, se entiende surtido su traslado, que ocurrió entre los días 16 a 20 de septiembre de 2022, sin réplica por la parte demandada.

Por lo anterior, dado que el incidente fue propuesto en término, el Despacho dispone **abrir a pruebas** el presente, como lo ordena el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 y procede con el Decreto de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Solicitud de Dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

La parte demandante allegó copia de consignación efectuada el 5 de agosto de 2022[1] y solicitud de práctica de dictamen de fecha 31 de agosto de 2022[2], envidada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Dado que en la sentencia se dispuso que, para efectos de tasación de los perjuicios, no se tendría en cuenta el Acta de Junta Médico Laboral, el Despacho considera pertinente su práctica y contradicción, por lo que, con cargo a la parte demandante, se decreta este dictamen y se dispone que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se aporte al proceso y, además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se notifique debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción.

Testimoniales

La parte demandante solicitó el decreto de los testimonios de Lizeth Andrea Laguna Zipagauta

[1] Archivo 011, expediente digital.
[2] Archivo 012, expediente digital.

y Juan Carlos Torres Martin, a fin de probar las aflicciones y perjuicios morales que padeció **Claudia Lorena Díaz**, con ocasión a la lesión padecida por su compañero permanente, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Al respecto, el Despacho despachará desfavorablemente esta solicitud probatoria, dado que esta no es la oportunidad procesal adecuada para demostrar la aflicción sufrida por el extremo demandante, pues ya en la sentencia se había dispuesto que:

> *"En sintonía con la pauta jurisprudencial, el Despacho considera pertinente que en el ejercicio de liquidación del perjuicio moral, la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes a reconocer a favor de Claudia Lorena Díaz Orjuela, no puede ser proporcional al porcentaje de PCL que se determine según la Junta de Calificación de Invalidez, por cuando no se probó la severidad o gravedad en la alteración del estado de salud de la víctima principal y, la incidencia de esta en el grupo familiar, por lo que el perjuicio moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, de manera que, en ejercicio del arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se prueba con la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se establecerá en su momento el monto a indemnizar.*
>
> *Lo anterior porque dentro del proceso no se aportó prueba alguna que diera lugar a concluir una aflicción mayor de la señora Claudia Lorena Díaz Orjuela como compañera del señor Julio César Gutiérrez Fonseca, que ameritara llegar al tope establecido en la sentencia de unificación. El criterio, entonces, se limita a la presunción jurisprudencial".*

Por este motivo, será el Despacho que en uso de su criterio y arbitrio judicial determine el monto a indemnizar.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se descorrió el traslado, por lo que no se solicitaron pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el dictamen pericial deberá surtir el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la diligencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la celebración de audiencia de práctica de pruebas dentro del trámite incidental el día **9 de febrero de 2023 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de dictamen pericial del señor Julio César Gutiérrez Fonseca. Con cargo a la parte demandante, se dispone que se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se aporte al proceso el dictamen pericial solicitado el día 31 de agosto de 2022 y, además, con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas se notifique debidamente a dicha entidad a fin de que comparezca el perito para surtir su contradicción.

TERCERO: NEGAR el decreto de los testimonios solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
hectorbarriosh@hotmail.com

notificaciones@barriosabogados.com.co
notificacionesprocesos@barriosabogados.com.co
juridica@juntaregionalbogota.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e85956c73b045b908f59bfc6abaa93f62054011256e7dea8038706fc57b2a3**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00346-00**
Demandantes	**:**	**Fiduciaria Corficolombiana S.A., vocera y administradora de los Fideicomisos Confival Sentencias 1 y Fideicomiso Mishpat 2**
Demandado	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

EJECUTIVO
FIJA FECHA AUDIENCIA – ART. 372 CGP

Por auto de 3 de agosto de 2021, el Despacho ordenó la notificación de la demanda ejecutiva a la Fiscalía General de la Nación y, además, corrió traslado de la solicitud de sucesión procesal del demandante a favor de Confival SAS.

La notificación se realizó por Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 4 de octubre de 2021.

En consecuencia, el 21 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó contestación de la demanda y aceptación de la sucesión procesal.

Por lo anterior, el Despacho dispondrá, en primer lugar, reconocer como sucesor procesal de la parte demandante, César Julio Carrillo Amaya, a la sociedad comercial Confival S.A.S., representada por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., dada la aceptación manifestada por la Fiscalía General de la Nación, en los términos del inciso tercero del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012[1].

Por otra parte, a través de escrito remitido a través de correo electrónico de 29 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación[2].

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 2003-00310, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de depósito en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por valor **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($ 440.750.860,00)**, efectuado el 16 de agosto de 2022.

Por su parte, la apoderada de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. allegó escrito de oposición[3] a la terminación del proceso, por cuanto, según los cálculos de su representada, no se había cumplido a cabalidad con la obligación judicial; además, informó que había solicitado a la demandada la resolución individual de pago para validar los montos reconocidos.

Dado que la demanda fue contestada en tiempo por la parte ejecutada, propuso excepciones de mérito, y, además, no existe acuerdo respecto de la pretensión de terminación por pago total de la obligación, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a

---

[1] *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
[2] Archivos 029 a 031, expediente digital.
[3] Archivo 034, expediente digital.

cabo audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiendo que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Adicionalmente, se decretará como prueba por parte del Despacho y con cargo a la entidad ejecutada la Resolución individual de pago en el presente proceso y también la liquidación oficial, incluyendo las fechas y tasas utilizadas, la normatividad aplicada, además de las deducciones realizadas.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los apoderados como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL de la parte demandante, César Julio Carrillo Amaya, a la sociedad comercial **Confival S.A.S., representada por la Fiduciaria Corficolombiana S.A.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el día **1 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: DECRETAR como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

Además, se decreta por parte del Despacho y con cargo a la entidad ejecutada:

- Resolución individual de pago en el presente proceso y también la liquidación oficial, incluyendo las fechas y tasas utilizadas, la normatividad aplicada, además de las deducciones realizadas.

CUARTO: Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los demandantes como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.marroquin@fiscalia.gov.co
zulmaruizo@confival.com
rafael_veloza@yahoo.es
info@confival.com
myriamce.gomez@fiscalia.gov.co
fidconfivalsent1@fiduciariacorficolombiana.com
mishpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com
mispahpat2.10062@fiduciariacorficolombiana.com

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ca51144bec2b483d7b7d30897f037d6f8b8051db41e4f6e3d9bdf8fcd79ef**
Documento generado en 18/10/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica